



VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **YOLANDA BERRIO DE DIAZ**
Demandado: **ALVARO ANDRES PEREZ GUAMANGA**
Radicación: **19001-31-03-006-2021-00149-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de sucesión procesal y terminación de proceso, presentada por el apoderado de los herederos del deudor.

ANTECEDENTES

William Amaya Villota, en escrito del 04 de diciembre de 2023, actuando como apoderado judicial de Mirian Esperanza Guamanga Samboni y Álvaro Perez Buesaquillo (padres del deudor), informó que Alvaro Andres Perez Guamanga murió el 31 de agosto de 2023 y, además, que los ascendientes de aquel cancelaron la totalidad de la obligación. En consecuencia, solicitó la sucesión procesal en favor de los progenitores del ejecutado y la terminación del proceso por pago.

Como sustentó de la petición en comento, aportó el registro civil de nacimiento y de defunción del deudor y, además, escrito de terminación del proceso suscrito por la apoderada judicial de la demandante y coadyuvado por los padres del demandado fallecido.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 68 del C.G.P. Sucesión procesal.
- Art. 70 del C.G.P. Irreversibilidad del proceso
- Art. 77 del C.G.P. Facultades del apoderado
- Art. 461 del C.G.P. Terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los documentos aportados por la parte interesada, se evidencia que el deudor Alvaro Andres Perez Guamanga falleció el 31 de agosto de 2023, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10903485, expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, que reposa en la Notaria 25 del Circulo de Cali.

Bajo tal panorama, en virtud del art. 77 del C.G.P, el proceso debe continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así las cosas, conforme al registro civil de nacimiento del Alvaro Andres Perez Guamanga (Q.E.P.D), se acredita que Mirian Esperanza Guamanga Samboni y Álvaro Perez Buesaquillo son los padres de aquel y, por lo tanto, ostentan la



calidad de herederos, razón por la cual resulta procedente reconocerlos como sucesores procesales del demandado.

Adicionalmente, en aplicación del art. 70 del Estatuto Procesal, los sucesores procesales se vinculan al trámite en el estado en el que se encuentre el asunto al momento de su intervención, por lo que todas las actuaciones surtidas previamente conservan plena validez.

Por otro lado, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total suscrita por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por los sucesores procesales, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la ley. En efecto, al tenor del art. 77 del Estatuto Procesal, la mandataria no puede disponer del derecho en litigio y, aunado a ello, tampoco cuenta con la facultad para recibir.

En consecuencia, en orden de finiquitar el presente asunto por pago de la obligación, resulta indispensable que la demandante Yolanda Berrio de Diaz suscriba la petición o, en su defecto, que adecue el poder conferido a su apoderada, en el sentido de incluir la facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la sucesión procesal en relación con la parte ejecutada, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a Mirian Esperanza Guamanga Samboni y Álvaro Perez Buesaquillo, en calidad de padres y herederos del ejecutado Alvaro Andres Perez Guamanga (Q.E.P.D), como sucesores procesales de aquel, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total suscrita por la apoderada judicial de la demandante y coadyuvada por los sucesores procesales del demandante, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. William Amaya Villota, abogado titulado en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte demandada, para los fines y términos indicados en el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA



Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 034, hoy 01 de marzo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria